



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE**

**SENTENCIA No. 031**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación Nro. 76-001-31-10-010-**2019-00501-00**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Emitir decisión anticipada,<sup>1</sup> dentro del presente proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado por la señora Luz Dary Bernal Chávez contra el señor Bernardo Céspedes Céspedes.

**ANTECEDENTES**

**1. El petitum.**

Mediante apoderada judicial la señora Luz Dary Bernal Chávez, formuló demanda a fin de que se declare mediante sentencia el divorcio sanción del matrimonio civil celebrado el 30 de junio de 2001 en la Notaria Veinte del Circulo de esta ciudad, con el señor Bernardo Céspedes Céspedes, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los consortes Bernal-Céspedes.

Frente a los menores la patria potestad en cabeza de ambos padres, el cuidado personal en cabeza de la señora Bernal Chávez; decretar las visitas de los menores Angie Catalina Cristian David Céspedes Bernal así:

1. Que el padre puede compartir un fin de semana cada quince días, recogiendo los niños el viernes a las 6:00 p.m. retornarlos a su hogar a las 8:00p.m. el domingo y en caso de festivo el horario se extenderá hasta este día, los padres podrán de común acuerdo podrán intercambiar los fines de semana asignados según su disponibilidad de tiempo.
2. En las fechas especiales, tales como cumpleaños de alguno de los padres, el día del padre o de la madre, los menores pueden pasar con el padre homenajeado este día.
3. Que en la fecha de cumpleaños de alguno de los menores, estos pasen el día en compañía del padre que le corresponda estar ese día con ellos, sin perjuicio de que el otro padre pueda compartir con los menores un período de tiempo ese día. Cada padre cubrirá los gastos de la celebración que desee realizarles a los menores.
4. En las fechas estipuladas de vacaciones de mitad y fin de año, los menores Angie Catalina y Cristian David Céspedes Bernal, pasen la mitad de estas con la demandante y la otra con el señor Céspedes, en el caso de vacaciones de la semana santa cada podrá disfrutar con los menores de forma completa, pero alternándose las fechas, es decir, el primer año con la señora Bernal y el año siguiente con el señor Céspedes.
5. En las épocas decembrinas y fin de año, pasaran uno de estos días con cada uno de sus padres, intercambiándose estos días cada año, iniciando el demandado el 24 de diciembre y el 31 de diciembre del presente año con la demandante, esto, previo acuerdo con la joven, quien se encuentra en su etapa de adolescencia.
6. Fijar como cuota alimentaria para suplir



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

los gastos económicos de alimentación, educación y salud de los menores Angie Catalina y Cristian David Céspedes Bernal y de las jóvenes Linda Carolina y Sharon Céspedes Bernal quienes se encuentran estudiando las siguientes sumas de dinero: 6.1 El demandado aportará una cuota de sostenimiento económico equivalente a la suma de \$ 4.000.000 para la manutención mensual de sus hijos, cuota que aumentará anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. 6.2. El demandado deberá aportar dos (2) cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor establecido para la cuota, es decir la suma de \$ 4.000.000, cuotas que aumentarán anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. 7. Condenar al demandado a la sanción por lo que deberá contribuir a una cuota de sostenimiento para la demandante, por valor de \$ 2.500.000, esto, en razón que ella no cuenta con recursos propios o salario, dado que el demandado nunca le permitió trabajar, además de esto, fue éste quien dio lugar al presente proceso, con sus comportamientos arbitrarios, el incumplimiento con sus obligaciones como esposo y las situaciones de maltrato psicológico.

### **2. Para sustentar fácticamente las pretensiones al apoderada se señaló que:**

Los señores Bernardo Céspedes Céspedes y Luz Dary Bernal Chávez, contrajeron matrimonio en la Notaria Veinte de esta ciudad, el día 30 de junio de 2001; registrado en la misma Notaria, bajo indicativo serial 03446736.

Fruto de la relación sentimental, procrearon a la joven Linda Carolina y Sharon Céspedes Bernal, hoy mayores de edad y los menores Angie Catalina y Cristian David Céspedes Bernal.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

Una vez contraído el matrimonio y desde que convivían en unión libre en el año 1999, el demandado siguió con los comportamientos arbitrarios y manipuladores con la actora, tales como alejarla de su familia y amigos, a humillarla económicamente, degradarla como mujer, controlar sus salidas y entradas a la casa, revisar el teléfono celular, catalogarla como una persona inferior a él, impedirle salir sola a la calle desde el 1 de diciembre de 2011, y otros comportamiento en la intimidad como parejas considerados como violencia contra la mujer.

Adujó que el señor Bernardo Céspedes desde el 24 de septiembre de 2000 decidió abandonar el lecho, mudándose a otra habitación, incurriendo con ello a una falta a sus deberes como esposo.

Aunado a ello, el señor Céspedes Céspedes maltrata también psicológicamente a sus hijas Linda Carolina y Sharon Céspedes Bernal, pues por su género no las deja laborar, deben continuar con sus estudios virtuales; además les impide desarrollar su personalidad libremente, compartir con amigos, pues su decir es que son niñas de casa que no tienen por qué estar saliendo a la calle con regularidad y si lo hacen, es en compañía de cualquiera de las partes.

Indicó que reside con sus hijos y el señor Céspedes en el mismo hogar, pues éste último no la dejado trabajar nunca, motivo por el cual no cuenta con ingresos propios para suplir sus gastos de manutención mensual y los de sus hijos.

### **3. Rito procesal de instancia.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

Correspondió la presente demanda por reparto del 16 de octubre de 2019, la cual subsanada las falencias, fue admitida mediante proveído No. 1924 del 5 de noviembre de 2019, al tiempo que decreto medidas cautelares sobre los bienes objeto de gananciales, negó la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, ordenó notificar al demandado decretar de oficio la visita socio familiar.<sup>2</sup>

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allegó acuerdo entre las partes debidamente autenticado en la Notaria 19 del Circulo de Cali, donde solicitan se aprueba a través de sentencia anticipada.

Configurándose así lo dispuesto en el artículo 278 ídem se dictará sentencia anticipada, el cual reza que: “(...) 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*” (Cursiva del Juzgado), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

Para dictar sentencia de fondo deberán encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b)

<sup>2</sup> Folio 108 a 110



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, domicilio de las partes y del domicilio común anterior del matrimonio. (Artículos 22 numeral 1º y 28 numeral 2º del C.G.P). La parte actora, persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, tiene además capacidad para comparecer al proceso por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente.

Frente al demandado, señor Bernardo Céspedes Céspedes, tiene la misma condición civil antes descrita, quien suscribió el acuerdo celebrado entre las partes.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y ss y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

### **2. Problema (s) Jurídico (s).**

Determinar si es procedente declarar el divorcio de matrimonio civil celebrado en la Notaria Veinte del Círculo de esta ciudad, el 30 de junio de 2001, entre los señores Luz Dary Bernal Chávez y Bernardo Céspedes Céspedes, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

### **3. Tesis del Despacho**

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado en la Notaria Veinte del Círculo de esta ciudad, el 30 de junio de 2001, entre los señores Luz Dary Bernal Chávez y Bernardo Céspedes Céspedes, en razón, al acuerdo suscrito entre los mismos autenticado en la Notaria Veinte del Círculo de Cali; manifestando sus voluntades frente al divorcio.

### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### 4.1. Fácticas probadas:

Está acreditado en el plenario que entre las partes se celebró matrimonio civil el 30 de junio de 2001 en la Notaria Veinte del Círculo de Cali y registrado en la misma Notaria, bajo indicativo serial 03446736.

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

También es menester destacar que la parte demandada presentó escrito de debidamente autenticado con la parte activa, donde su voluntad es divorciarse.

### **4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.**

Es menester señalar *ab initio* que de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., debe dictarse sentencia anticipada cuando las partes lo soliciten, o no exista prueba que practicar, norma que guarda asonancia con lo estatuido en el artículo 98 ejúsdem, que prescribe que al verificarse el allanamiento en forma eficaz debe dictarse sentencia.

Ahora bien, volviendo a la situación jurídica de las partes actual, se sabe que frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>3</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9° del artículo 154 citado y que refiere a: (...) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”, la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-135 de 2019, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo ha indicado que:

“40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en **objetivas y subjetivas**. En cuanto a las primeras, las denominadas causales **objetivas** o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas<sup>4</sup>. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales **subjetivas** o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura.

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer,

---

<sup>4</sup> *Ibidem*

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

### **5. Análisis del Caso.**

Volviendo sobre el problema jurídico a resolver, se itera procede aceptar el acuerdo celebrado entre las partes, configurándose así la causal 9º del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 6º



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

---

Ley 25 de 1992, respecto a los señores Luz Dary Bernal Chávez y Bernardo Céspedes Céspedes, para que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre éstos, de cara al acuerdo autenticado ante la Notaria Veinte del Círculo de Cali, se observa que es de mutuo consentimiento de las partes solicitar se decrete el vínculo matrimonial celebrado entre estos, así como también, acordar lo concerniente a los alimentos de sus hijos en común, los adolescentes Angie Catalina y Cristian David Céspedes Bernal; acuerdo que satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán el mismo.

Se advierte, que el mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la Ley 25 de 1992 como causal de divorcio y en razón a que en el acuerdo se invocó y sustento la misma, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio que contrajeron, se aprobarán los acuerdos que celebraron y se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica la sociedad conyugal entre los cónyuges, conforme al canon 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, este Despacho declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Céspedes-Bernal, siendo facultad de la partes adelantar el trámite de liquidación a través de los mecanismo dispuestos por la Ley.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

Finalmente, no habrá codena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición y conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores LUZ DARY BERNAL CHAVEZ y BERNARDO CESPEDES CESPEDES, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nro. 66.978.843 y 16707.444, el cual se encuentra registrado en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, bajo indicativo serial No. 03446736.

**SEGUNDO:** APROBAR el acuerdo celebrado por los peticionarios:

*"1. Que cada uno de los podrá establecer su residencia por separado, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

*2. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

*ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos, por lo dicho, renunciamos mutuamente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*

3. *Respecto a la sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en escritura pública.*
4. *Respecto a nuestros hijos menores de edad, ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL, acordamos que quedarán bajo la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la madre **LUZ DARY BERNAL CHAVEZ**, la cual se compromete a darle a los menores un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado de los menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL, pasará a manos de su padre **BERNARDO CÉSPEDES CÉSPEDES**, hasta cuando éste cumpla la mayoría de edad.*
5. *La residencia de nuestros hijos menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL, se fijará en la Carrera I I D No. 20-29, Barrio Sucre, Cali-Valle del Cauca, lugar en el cual residen junto a su madre **LUZ DARY BERNAL CHAVEZ** y sus hermanas mayores LINDA CAROLINA CESPEDES BERNAL y SHARON CESPEDES BERNAL, en caso de cambio de residencia, se informará a **BERNARDO CESPEDES CESPEDES**, padre de los menores, la nueva dirección de residencia.*
6. *La patria potestad de nuestros hijos ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL, será ejercida por ambos padres.*
7. *En cuanto a la CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD de nuestros hijos menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL, hemos acordado que cada uno de los padres sufragará lo correspondiente respecto de los alimentos congruos y necesarios para con nuestros hijos menores en las condiciones calidades requeridas para su óptimo bienestar, donde el padre **BERNARDO CESPEDES CESPEDES**, se*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

*compromete a aportar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$3.328.000) mensuales, entregados de forma presencial y/o vía consignación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre, las sumas en mención deberán ser reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. Todos los gastos adicionales o extras necesarios que se generen como matrículas de los colegios, excursiones académicas, útiles escolares, fiestas de cumpleaños y cualquier otro gasto eventual a favor del menor serán asumidas por ambos padres en partes iguales. **Parágrafo primero:** el padre aportará a los menores ANGIE CATALINA CESPEDES y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL en los meses de junio y diciembre, respectivamente, tres (03) vestidos completos, esto por concepto de cuota alimentaria extra.*

8. *En cuanto al régimen de visitas hemos acordado que el padre de los menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL podrá ejercer su derecho de la siguiente manera:*
  - 8.1. *Podrá compartir con los menores un fin de semana cada quince (15) días, recogiendo a los menores el día viernes a las 6:00 p.m. y retornándolos nuevamente a su hogar el día domingo a las 8:00 p.m., en caso que el fin de semana concuerde con un festivo, el horario se extenderá hasta este día, además de esto, los padres de común acuerdo podrán intercambiar los fines de semana asignados según su disponibilidad de tiempo.*
  - 8.2. *Que en las fechas especiales, tales como el cumpleaños de alguno de los padres, el día del padre o de la madre, los menores pueden pasar con el padre homenajeados este día.*
  - 8.3. *Que en la fecha de cumpleaños de alguno de los menores, estos pasen el día en compañía del padre que le corresponda estar ese día con ellos, sin perjuicio que el otro padre pueda compartir con los menores un período de tiempo ese día. Cada padre cubrirá los gastos de la celebración que desee realizarle a los menores.*
  - 8.4. *Que en las épocas decembrinas, es decir navidad y fin de año, los menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL, puedan pasar uno de estos días con cada uno de sus padres, intercalándose estos días cada año, iniciando con el padre el 24 de*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

*diciembre del presente año, esto previo acuerdo con la joven, quien ya se encuentra en su etapa de la adolescencia.*

- 8.5. *Las visitas serán utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los mejores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.*
9. *En cuanto a las salidas del país de nuestros menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL hemos acordado que requerirán de previa autorización de ambos padres para que alguno de los dos pueda llevarlos por fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de los pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.*
10. *En cuanto a la recreación, hemos acordado que cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartamos con nuestros hijos menores ANGIE CATALINA CESPEDES BERNAL y CRISTIAN DAVID CESPEDES BERNAL.”*

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación La Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos LUZ DARY BERNAL CHAVEZ y BERNARDO CESPEDES CESPEDES.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios de la Registraduría Municipal de Cali, como lo dispone la Ley 962 de 2005, Art 77, que modificó el Decreto 2158 de 1970, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00501-00. DIVORCIO.-LUZ DARY BERNAL VS BERNARDO CESPEDES CESPEDES

**CUARTO:** NO condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

**QUINTO:** EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

**SEXTO:** ARCHIVAR del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

01

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

**Santiago de Cali, 1 de junio de 2020**

La secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**